

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **82**

Fecha: 04-11-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2006 00421	Conciliación Previa	LEONOR MURCIA	ORLANDO SERRANO PASTRANA	Auto resuelve solicitud EXONERA DE CUOTAS ALIMENTARIAS	03/11/2020	25	1
41001 31 10004 2009 00302	Verbal Sumario	MARIA NIDYE GÓMEZ ARIAS	FABIO ALIPIO GOMEZ	Auto resuelve solicitud NO PROCEDE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	03/11/2020	25	1
41001 31 10004 2012 00372	Verbal Sumario	DIANA PAOLA MOTTA SALAZAR	ROBERTO JAIME SANCHEZ GALLEGO	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR A CASUR	03/11/2020	25	1
41001 31 10004 2016 00019	Ordinario	MARTHA CALDERON QUIMBAYA Y OTRO	ELENA CALDERON QUIMBAYA Y OTROS	Auto resuelve solicitud SE ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE CAUTELA	03/11/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04-11-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Noviembre de 2020
Asunto	Conciliación Alimentos
Partes	LEONOR MURCIA
	ORLANDO SERRANO PASTRANA
Radicación:	41001-31-10-004-2006-00421-01
Decisión:	Requerimiento Fiduprevisora

En atención a la solicitud de ANDRES FELIPE SERRANO MURCIA, de que se exonere a su padre de las cuotas alimentarias por cuanto cumplió 25 años, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.-) EXONERASE de las cuotas alimentarias a cargo de ORLANDO SERRANO PASTRANA y a favor de su hijo ANDRES FELIPE SERRANO MURCIA, las cuales fueron conciliadas el 31 de julio de 2006.
- 2.-) OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA (notjudicial@fiduprevisora.com.co) , para que cesen los descuentos por nómina por concepto de alimentos en razón de éste proceso.
- 3.-) En razón que el memorial petitorio fue radicado el 28 de octubre de este año, la exoneración empieza a regir a partir de dicha fecha y los alimentos correspondientes a este mes, por estar ya causados, serán cancelados al beneficiario ANDRES FELIPE SERRANO.
- 4.-) A su vez, como quiera que la FIDUPREVISORA a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento informado con oficio No. 500 del 6 de octubre de este año, se les conmina a fin de que procedan a lo pertinente. Librese el oficio respectivo.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d99767031db53106339a76a3dbe2f25313cc6e47d7c8ae11dbf5e590edc0928

Documento generado en 03/11/2020 05:35:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Noviembre de 2020
El 23 de 23 de octubre	Aumento Cuota Alimentaria
Demandante	MARIA NIDYE GOMEZ ARIAS
Demandada	FABIO ALIPIO GOMEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2009 00302-00
Decisión:	Ordena oficialr

En atención al proveído emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, proferido el 23 de octubre de 2020 y notificado a éste Juzgado vía correo electrónico el mismo día, se ordena informar a NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS que no es procedente el pago de depósitos judiciales, hasta tanto, nuestro similar quinto realice tal ordenamiento.

Lo anterior, en razón que allí se tramita el proceso de designación de guardador y se está requiriendo a la guadora (MARIA NANCY) allegue certificación de pago del hogar geriátrico del interdicto JUAN MAURICIO ALIPIO. Líbrese oficio informando de lo acaecido a la citada señora (marianidye24@hotmail.com) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf6d68faf8cb7ca0a90dbaf1ec41dd214fcff6e9c17738dc6e044a9b173236f

Documento generado en 03/11/2020 05:35:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de noviembre de 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	DIANA PAOLA MOTTA SALAZAR
Demandado	ROBERTO JAIME SANCHEZ GALLEGO
Radicación:	41001-31-10-004-2012 00372 00
Decisión:	Requerimiento respuesta

En atención a la solicitud de la demandante de fecha 20 de octubre pasado, requiérase a CASUR judiciales@casur.gov.co, para que, de respuesta a lo ordenado en proveído del 15 de septiembre 2020 y pedido con oficio No. 415, en el cual se solicitaba el pago de los incrementos de las cuotas alimentarias a cargo de ROBERTO JAIME SANCHEZ GALLEGO, teniendo en cuenta que la cuota mensual y las adicionales de junio y diciembre en el año 2013 era de \$195.000 y se deben realizar los aumentos cada 1° de enero según el SMLMV, a partir del año 2014.

Remítase correo (a fin de informar lo decidido) a la señora DIANA PAOLA MOTTA SALAZAR diapao_mottas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2a98f06f2d510c97fc32f4e6a40da2b9552207cc8c8ebee5ffb2572239ec0

Documento generado en 03/11/2020 05:35:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Noviembre de 2020
Clase de proceso:	ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA
Demandante:	MARTHA CALDERON QUIMBAYA
Demandado:	ELENA CALDERON QUIMBAYA y otros.
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00019-00
Decisión:	Se levanta cautela

Teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó mediante conciliación celebrada el día 14 de marzo de 2017, se accede a levantar la medida cautelar que solicita el letrado gestor y que el mismo pidió y se le decretó en auto admisorio de demanda, respecto de los inmuebles identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 200-28683 y 200-28625. Librase oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, indicando que los oficios 350 del 10-06-2015 y 428 del 16-07-2016, quedan sin efecto, los cuales expidió el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, en su oportunidad y cuando conoció inicialmente del trámite del presente asunto, pues este fue enviado por competencia a los Juzgados de Familia de Neiva Huila, y este a su vez fue asignado por reparto reglamentario a este Despacho judicial por la oficina judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d4c2403089488359322589ead98d3bf6afdb6849f5721e41b1db5d0ca9e823

Documento generado en 03/11/2020 05:35:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 82 De Miércoles, 4 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190025200	Liquidación	Sandra Patricia Medina Perdomo	Efrain Perdomo Castañeda	03/11/2020	Auto Fija Fecha
41001311000420200020000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	Oscar Javier Medina Buendia	03/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200000300	Procesos Verbales	Rutmira Ramirez Gaviria	Angel Alberto Hermosa Charry	03/11/2020	Auto Decide - Dar Por Notificado Al Demandado Y Correr Terminos
41001311000420200023700	Procesos Verbales	Luis Enrique Hernandez Duran	Luz Celida Murcia Cruz	03/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420190046200	Procesos Verbales	Carlos Ernesto Rojas Garcia	Grey Trujillo Bonilla	03/11/2020	Auto Concede - Concede Amparo De Pobreza
41001311000420180046400	Procesos Verbales	Cristian Esneider Plaza Orozco	Ingrith Yulitza Garcia Ramos	03/11/2020	Auto Ordena - Correr Traslado Prueba De Adn

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 4 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

5b24b8e4-dfca-41ed-88c4-bfc7acbf8289



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 82 De Miércoles, 4 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200024100	Verbal	Juan Nayid Amaya Ramirez	Luz Aida Caviedes Ramirez	03/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200024500	Verbal	Martiniano Ardila Celada	Jenny Nacary Cardenas Gutierrez	03/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420190033400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Lina Fernanda Garcia Sanchez	Na Inciertos Na Indeterminados	03/11/2020	Auto Ordena - Correr Traslado Prueba De Adn
41001311000420180021600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Monica Alejandra Gallego Rojas	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas	03/11/2020	Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 4 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

5b24b8e4-dfca-41ed-88c4-bfc7acbf8289



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA DE FAMILIA

Fecha:	03 DE NOVIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	SANDRA PATRICIA MEDINA PERDOMO Sandrapatriciamedinaperdomo43@gmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	LEONEL QUIJANO ARDILA quijanoleonel@yahoo.com -tel.3112943571
Demandado: Correo electrónico	EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA No tiene
Apoderado Ddo: Correo electrónico	CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO cristiabogado@gmail.com tel.3114452463
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00252-00
Asunto:	AUDIENCIA RESOLVER OBJECIONES INVENTARIOS y AVALUOS

Se accede a lo solicitado por el abogado de la demandante LEONEL QUIJANO ARDILA y el perito evaluador HERNAN SALAS, conforme a escritos allegados a este despacho via correo electronico, concediendo al perito el termino de 15 dias para entregar los avaluos, y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA a efecto de RESOLVER LAINVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501-3 del C . G . P, **el día 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 9 A.M.**

De otra parte, previo a la audiencia se ordena:

- a). Requerir al perito evaluador **HERNAN SALAS**, correo electrónico avaluohuila6328@hotmail.com para que en el término de 15 días solicitados por él y la parte demandante, y concedido por el despacho proceda a entregar los peritajes correspondientes. Así mismo para que se haga presente el día de la audiencia.
- b). De acuerdo a la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, **se ordena oficiar** a la **EMPRESA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, correo electrónico servicioalciudadano@cisa.gov.co , la cual compro la cartera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 14-09-2020, en la que figura el crédito del señor EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA por valor de \$22.643.233 **para que informen a este Despacho Judicial:**

1. la fecha de ADQUISICIÓN del crédito otorgado al señor EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA cedula de ciudadanía NO. 4.943.849, que se indica por el demandado por el valor de \$22.643.233.
2. LA DESTINACIÓN que tenía el mismo.
3. Indicar el saldo de esta obligación al 13 de noviembre de 2018.
4. Como también refinanciación de la deuda si ha existido.

c). Se ordena Oficiar requiriendo a la AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S para que informe:

1. la fecha de adquisición del crédito otorgado al señor EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA cedula de ciudadanía NO. 4.943.849, que se indica por el demandado por el valor de \$7.120.000.
2. LA DESTINACIÓN que tenía el mismo.
3. Indicar el saldo de esta obligación al 13 de noviembre de 2018.

De otra parte igualmente se le recuerda a la parte demandada que en la audiencia deberán hacer comparecer al señor HERMOGENES OYOLA GOMEZ, para la práctica de testimonio ordenada por el despacho.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTe3NzA2ZjctMjNlZS00NGI2LTliNzItOWIwZDg4OTMwMzlh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d

El enlace se enviara a cada una de las partes y apoderados, en este caso la demandante SANDRA PATRICIA MEDINA P. correo electrónico Sandrapatriciamedinaperdomo43@gmail.com , su apoderado LEONEL QUIJANO ARDILA tiene el correo electrónico quijanoleonel@yahoo.com , celular 3173820223; el demandado EFRAIN PERDOMO CASTAÑEDA no registra en demanda correo electrónico ni celular, el correo del apoderado del demandado abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO es cristiabogado@gmail.com . y el perito evaluador HERNAN SALAS, correo electrónico avaluohuila6328@hotmail.com .

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24

horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492f48948608c2da27a5f23fc9a267712a0791c7adec4a90135677aaab0960af

Documento generado en 03/11/2020 05:35:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Noviembre de 2020
Auto Interlocutorio	169
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA
Demandada:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00200-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que la demanda no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Para el presente asunto solo se relacionaron activos y de pasivos no se indicó nada.

2). No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de las partes para recibir notificaciones. (art. 82-10 C.G.P.). Al momento de subsanar la demanda se deberá tener en cuenta lo normado el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3). No se allegó el poder (art. 84-1 C.G.P.). Al subsanar la demanda se deberá tener en cuenta lo normado el inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es de indicar que se señala la existencia de sentencia emitida en el presente caso el día 11 de junio del 2020, pero la misma se dictó el pasado 13 de marzo del 2020. Esta circunstancia implica que el juzgado no tenga digitalizado el proceso verbal en el cual se decretó el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, pues el Despacho digitalizo todos los expedientes activos pendientes de dictar fallo después del 16 de marzo del 2020 fecha en que empezó la suspensión de términos por la pandemia que se atraviesa, es así, que el apoderado en caso de contar con poder conferido para adelantar el proceso declarativo verbal y el liquidatorio deberá allegarlo nuevamente al Juzgado, y en todo caso, se le requiere para que de no cumplir dicho documento con el requisito del Decreto 806 de 2020 art. 5, indique claramente su correo electrónico para los fines pertinentes.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 523, 82-10 y 84-1-3 C.G.P., en

concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738e72b1e7976cb5f4dbd348e61721a0c71ee255d1ebed466f5dd599493dc9f9

Documento generado en 03/11/2020 05:35:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	03 DE NOVIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	RUTMIRA RAMIREZ GAVIRIA
Demandado:	ANGEL ALBERTO HERMOSA CHARRY
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00003-00
Decisión:	DA POR NOTIFICADO

El letrado gestor vía correo electrónico del 07-10-2020, allega al juzgado la citación por aviso al demandado ANGEL ALBERTO HERMOSA CHARRY, la cual **envió** por intermedio de la empresa de correos SURENVIOS, el día **09-09-2020** y se allega certificación de dicha empresa en la que se indica que el demandado **se rehusó a recibir la citación para notificación por aviso, pero ésta se le dejo en dicho lugar el 08-09-2020, en la dirección carrera 31 A sur No. 28-78 Neiva**, y que la notificación se considera surtida el día siguiente al de la entrega del aviso; **al respecto el Juzgado advierte :**

1). El demandado **recibió notificación personal el día 03-08-2020**, según certificación de la empresa de correos SURENVIOS, **entregada en la carrera 31 A sur No. 28-78 Neiva, donde reside junto con la demandante**, tal como se desprende de lo consignado en demanda.

2). El letrado gestor en el acápite de notificaciones de demanda indica que se desconoce el correo electrónico del demandado y **cita como dirección física carrera 31 A sur No. 28-78 Neiva, la misma que la de la demandante.**

3). Ahora bien, como tanto las notificaciones surtidas al demandado se surtieron en legal forma, pues fueron entregadas en la **dirección física carrera 31 A sur No. 28-78 Neiva**, donde conjuntamente residen las partes, ya que en demanda se dijo que desconocían el correo electrónico del demandado, y además porque en la notificación por aviso se remito copia de la demanda y sus anexos y **auto admisorio**, conforme está previsto en el artículo 6º. y 8º. del decreto 806 del 04-06-2020, por lo tanto el juzgado considera que con dicha notificación a pesar de haberse denominado por aviso, se le está garantizando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso al demandado, **entonces el Despacho entiende que con el anterior diligenciamiento por el letrado gestor configura la NOTIFICACION PERSONAL FISICA prevista en el citados artículos 6º. del decreto 806 del 04-06-2020**, y se entiende surtida el 08-09-2020, cuando se rehusó a recibir la citación, pero ésta se le dejo en su dirección física carrera 31 A sur No. 28-78 Neiva, y la notificación se considera surtida dos días hábiles siguientes al de la entrega conforme el art. 8 del mismo Decreto.

Para efecto de correr términos de contestación de la demanda por secretaria se tendrán que correr a partir de los 2 días siguientes al recibo de la notificación, esto es, 11 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la notificación se materializo el **08-09-2020.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fb70b672bdb54ec128e56d02375d86109e157658b2437bf8cb5c8a19b
c80f50**

Documento generado en 03/11/2020 05:35:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	03 DE NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	171
Clasedeproceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN
Demandado:	LUZ CELIDA MURCIA CRUZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00237-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se acredita que haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 inc. 3 . num. 7).
- 2). No se indica el canal digital donde debe ser notificados los testigos (art. 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 84-3 C.G.P., 90 inc. 3 . núm. 7 C.G.P., el inciso 4°. del artículo 6°. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el art. 6°.el mismo Decreto legislativo, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b345925d707097bcb2796a8033c5abf8693019b9dcfb5603b010e3bc6ecb5230

Documento generado en 03/11/2020 05:35:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	03 DE NOVIEMBRE DE 2020
Proceso	Alimentos
Demandante	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA
Demandada	GREY TRUJILLO BONILLA
Radicación:	41001-31-10-004-2019 00462 00
Decisión:	RECONOCE PERSONERIA

En resumidas dice el señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA que sus ingresos son menores a sus gastos mensuales, por lo que, solicita se le conceda amparo de pobreza para la práctica de ADN, manifestando que carece de los recursos económicos para cancelar el costo del examen. Adjunta como pruebas certificación salarial, recibos de pago de arriendo y servicios públicos, entre otros.

Se resuelve:

1.- El art. 151 del CGP dice que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C- 668 /16, hace alusión al alcance del amparo de pobreza, refiriendo que “.....*Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas, no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia.....*”

2.- En el caso que nos ocupa el demandante allega como pruebas desprendible de nómina en el cual se indica que su sueldo asciende a la suma de \$4.551.145, con los que cancela obligaciones de alimentos para sus hijos M.A.ROJAS TOVAR y D.E.ROJAS TRUJILLO, además de gastos como lo son pago de arriendo, alimentos y servicios públicos. En consecuencia, se accede al amparo de pobreza que solicita el señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA, para efecto de sufragar los gastos que genera la práctica de la prueba genética de ADN, ya que dice no contar con los recursos que conlleva asumir los costos pues actualmente sus ingresos económicos superan los gastos mensuales, siendo además padre – obligado a pasar alimentos a menores de edad. Se aclara, que el amparo de pobreza ahora concedido, lo es, únicamente para los costos que genera el examen de ADN.

3.- Teniendo en cuenta lo comunicado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Circular No. PSAC07, respecto de la reglamentación de la solicitud para la autorización y práctica de la prueba de ADN, en los procesos de

filiación en todo el Territorio Nacional, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 de la mencionada Sala, se fija fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN del grupo conformado por CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA, el niño D.E. ROJAS TRUJILLO y su progenitora GREY TRUJILLO BONILLA, la que tendrá lugar el día 25 de noviembre de 2020 a la hora de las 9 am. Líbrese los telegramas citatorios, advirtiéndolo, que la renuencia a la práctica del ADN hará presumir la paternidad alegada.

4.- Remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal el formato “FUS”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756712075697d16e5add61ea8b84764b7c96d729f4c550809744330d4f4cc67d

Documento generado en 03/11/2020 05:35:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	3 de Noviembre de 2020
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CRISTIAN SNEIDER PLAZAS OROZCO
Demandada	INGRID YULITZA GARCIA RAMOS
Radicación:	41001-31-10-004-2018 00464 00
Decisión:	Requerimiento

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inciso 2° del CGP, se da traslado a la partes del resultado de la prueba de ADN, la cual fue recibida vía correo electrónico del Juzgado el 26 de octubre pasado, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0126f15c9b8734fc8d56b20a7a762dc4b05d6628ba89474fb49479c6a41434bb

Documento generado en 03/11/2020 05:35:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

Fecha:	03 de Noviembre de 2020
Auto Interlocutorio	176
Clasedeproceso:	Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante:	JUAN NAYID AMAYA RAMIREZ
Demandado:	LUZ AIDA RAMIREZ CAVIEDES
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00241-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física CALLE 71 No. 3-04 del Barrio Tercer Milenio de Neiva, previo a la presentación de la misma, pues se dice que se desconoce su correo electrónico, así mismo debe indicar la forma como obtuvo la dirección física y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, y el inciso 2o. Art. 5 del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441abafb79636cb92f8d2e9939bf0d6f654773607b663c120e78897e59565b9b

Documento generado en 03/11/2020 05:35:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA-HUILA

Fecha:	03 de Noviembre de 2020
Auto Interlocutorio	177
Clasedeproceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARTINIANO ARDILA CELADA
Demandado:	JENNY NACARY CARDENAS GUTIERREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00245-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el **inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2). No se acredita en demanda que la parte demandante haya enviado por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada JENNY NACARY CARDENAS GUTIERREZ, simultáneamente a la presentación de la acción, tal como lo dispone el **inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**).

3).El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (**inciso 2o. Art. 5 Decreto 806 del 04-06-2020**), para el efecto deberá allegar la prueba sumaria del caso.

4).En la pretensión primera se indica que el divorcio se fundamenta en la causal 2ª. del artículo 154 C.C., pero en el hecho TERCERO dice que los cónyuges llevan separados de hecho por más de 2 años, y se configura la causal justa para solicitar el divorcio, entonces se debe aclarar si la demanda la direcciona por las dos causales o solamente por una, es decir lo que se pretenda expresado con precisión y claridad (art. 82-4 C.G.P.)

Dada las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, en su **inciso 2º. del artículo 8º.**, **inciso 4º. del artículo 6º.** y el **inciso 2o. Art. 5**, y artículo 84-2 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5b3231d08c2643f84c2f18640b5eebd8ddec5d89ca3ad1576112c68455e6e6

Documento generado en 03/11/2020 05:35:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	03 de Noviembre de 2020
RADICADO:	41001-31-10 -004-2019-00334-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ, en representación de su menor hijo JACOB GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO DICTAMEN PRUEBA ADN

De conformidad con el con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes del dictamen “*INFORME PERICIAL N°. SSF-DNA-ICBF-2001000840*”, el cual consta de cinco páginas calendado el 18 de octubre del 2020, remitido vía electrónica hoy 29 de octubre del 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Subdirección de Servicios Forenses - Grupo Nacional de Genética- contrato ICBF, por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaa261b4b34df72151712574fad685793a3420df9ce1c342252196b034c51801
Documento generado en 03/11/2020 05:35:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

SENTENCIA N°. :	59
RADICADO	41001-31-10-004-2018-00216-00
PROCESO	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE	MÓNICA ALEJANDRA GALLEGRO ROJAS en representación de su hijo menor JESÚS DAVID GALLEGRO ROJAS
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE
FECHA	03 de Noviembre de 2020

ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4°. del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado a través de defensora de familia, en defensa de los intereses del niño JESÚS DAVID GALLEGRO ROJAS, representado legalmente por su madre la señora MÓNICA ALEJANDRA GALLEGRO ROJAS en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.-

La Señora **MÓNICA ALEJANDRA GALLEGRO ROJAS**, actuando en representación de su menor hijo **JESÚS DAVID GALLEGRO ROJAS**, a través de defensora de familia, incoa acción de investigación de paternidad en contra de **CAMILO ERNESTO ALARCON ANDRADE** (Q.E.P.D.), mediante la cual pretende sea declarado que el niño **JESÚS DAVID GALLEGRO ROJAS** es hijo suyo, y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento, oficiando a la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Neiva para tal fin, que se reembolse el dinero de la toma de ADN, que se fije cuota alimentaria por valor del 20% del S.M.L.M.V., y dos mudas de ropa en junio y diciembre de cada año.

Señala la madre del menor, que el 2 de marzo de 2007, nació en el municipio de Neiva el menor **JESÚS DAVID GALLEGRO ROJAS**, hijo de CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE y de MÓNICA ALEJANDRA GALLEGRO ROJAS.

Asegura que el causante CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE, era conocedor de ese hecho y se negó a reconocerlo, quien fue citado el 27 de marzo de 2018 a la defensoría séptima de familia del ICBF sin que se hubiera presentado.

2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida por auto del 23 de mayo de 2018 (fo.11 frente y vuelto).
- 2) El 31 de mayo de 2018 venció el silencio el término del demandado para comparecer a notificarse del auto admisorio, requiriendo la notificación por aviso (fol. 36 y 37).
- 3) El 10 de agosto de 2018 venció en silencio el término para contestar la demanda (fol. 88).
- 4) El 13 de agosto de 2018 fija fecha para prueba de ADN (fol. 49).
- 5) El 12 de septiembre de 2018 fija nueva fecha para prueba de ADN (fol. 65).
- 6) El 15 de febrero de 2019 la parte demandante informa fallecimiento del demandado, aportando registro civil de defunción (fol. 88 a 90).

- 7) Por auto del 8 de mayo de 2019 se ordena la vinculación de los herederos indeterminados ordenando se emplazamiento, designando curador Ad-Litem y prueba de ADN por exhumación (fol. 91 frente y vuelto).
- 8) Mediante auto del 7 de octubre de 2019 se requiere a la parte actora para realizar el emplazamiento, so pena de declarar desistimiento tácito (fol. 96).
- 9) El 27 de noviembre de 2019 el defensor de familia allega la publicación del edicto emplazatorio realizado el 24 del mismo mes y año (fol. 106 y 107). Venciendo en silencio el término del emplazamiento de los herederos indeterminados (fol. 114).
- 10) A través de auto del 21 de enero de 2020 se designa curador Ad- Litem a los herederos indeterminados (fol. 107), se releva y se nombra nuevo curador el 7 de febrero de 2020 (fol. 138), por auto del 3 de marzo de 2020 se releva y se nombra nuevo curador (fol. 147).
- 11) El Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Según constancia secretarial venció en silencio el término a los herederos indeterminados para contestar la demanda, sin que el curador designado para la litis lo hiciera.
- 12) Por auto del 24 de septiembre de 2020, se dispone que se realice la práctica de los marcadores genéticos por medio de prueba de ADN con los padres del causante, señora LUZ MARINA ANDRADE, identificada con el número de cédula 36.158.895, señor LIBORIO ALARCÓN LASSO, identificado con el número de cédula 12.105.895, de la demandante señora MÓNICA ALEJANDRA GALLEGRO ROJAS, y de su menor hijo JESÚS DAVID GALLEGRO ROJAS, para el 30 de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Neiva.
- 13) Vía electrónica el 19 de octubre de 2020 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega el informe pericial N°. SSF -DNA-ICBF-2001000788 constante de cinco páginas, del cual por auto del 20 de octubre de 2020 se corrió traslado, sin pronunciamiento.

Agotado el trámite procesal en debida forma, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio del menor JESÚS DAVID GALLEGRO ROJAS.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si el menor **JESÚS DAVID GALLEGRO ROJAS** nacido el 02 de marzo de 2007, cuya progenitora es la Señora **MÓNICA ALEJANDRA GALLEGRO ROJAS**, es hijo del Señor **CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE (Q.E.P.D)**.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el menor JESÚS DAVID GALLEGO ROJAS es hijo de quien en vida se llamó CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de JESÚS DAVID GALLEGO ROJAS, da cuenta que a la fecha es menor de edad (13 años y 7 meses), nacido el 02 de marzo de 2007 en Neiva (fol. 6), y que es hijo de la señora MÓNICA ALEJANDRA GALLEGO ROJAS, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que el causante CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a MÓNICA ALEJANDRA GALLEGO ROJAS. (Madre), JESÚS DAVID GALLEGO ROJAS (Hijo) y a los padres del señor CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE (Q.E.P.D.) (Presunto Padre), señora LUZ MARINA ANDRADE DE ALARCÓN, y señor LIBORIO ALARCÓN LASSO, en tanto, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Subdirección de Servicios Forenses - Grupo Nacional de Genética- contrato ICBF, así lo concluyó:

“1. Un hijo biológico de LIBORIO ALARCON LASSO y LUZ MARINA ANDRADE DE ALARCON no se excluye como el padre biológico del menor JESUS DAVID. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999% (...)” (Fols. 202 a 208.”

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de los demandados, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones. Dado que se trata de un padre fallecido no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno adicional.

Finalmente, se negara las pretensiones alimentarias en razón a que el padre resultó fallecido dentro del proceso, siendo que además la pretensión principal del proceso fue la demostración y protección de la filiación del menor a través de la investigación de paternidad, así las cosas se deberá si es su interés promover proceso de alimentos como causa independiente en contra de los que se considere obligados a otorgarlos y previo el agotamiento de los requisitos exigidos por la ley como son conciliación prejudicial entre otros.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor **CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE (Q.E.P.D.)**, con C.C. N°. 7.725.432 **es el padre biológico** del menor **JESÚS DAVID GALLEGO ROJAS**, identificado con NUIP 1.029.880.977, inscrito bajo el indicativo serial 38071577, nacido en Neiva, el 02 de marzo de 2007, hijo de **MÓNICA ALEJANDRA GALLEGO ROJAS**, con C.C. N°.1.075.222.627.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Neiva, para que proceda a la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** del niño **JESÚS DAVID GALLEGO ROJAS**, por el nombre de **JESÚS DAVID** seguido de los apellidos **ALARCÓN GALLEGO**, que corresponden a los de su padre biológico **CAMILO ERNESTO ALARCÓN ANDRADE**, C.C N°. 7.725.432, y su señora madre **MÓNICA ALEJANDRA GALLEGO ROJAS**, con C.C. N°.1.075.222.627, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

TERCERO: Negar la pretensión de fijación de cuota alimentaria dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO No hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c26a7779f3ef42ff17e0dd516f22a31cafb1b6e3992cb77fd15e92d402f39**
Documento generado en 03/11/2020 05:35:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>